



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

1

EXPEDIENTE: 420/2021-2

VS

**EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA**

SENTENCIA DEFINITIVA

Puente de Ixtla, Morelos, a veinticinco de febrero de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **420/2021-2**, relativo al juicio **EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por ***** , por su propio derecho, en contra de ***** , en su carácter de deudora, radicado en la **segunda** secretaría y,

R E S U L T A N D O

1.- Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, ***** , por su propio derecho, compareció ante este juzgado, promoviendo juicio ejecutivo mercantil en ejercicio de acción cambiaria directa, en contra de ***** , en su carácter de deudora, de quien reclamó las siguientes prestaciones:

A).- El pago de la cantidad total de \$***** (*****), por concepto de **SUERTE PRINCIPAL**, respecto de tres títulos de crédito denominados pagarés; el primero de ellos que se identifica con el número **N°1-3**, suscrito con fecha **19 DE JULIO DE 2008**, y con fecha de vencimiento **20 DE JULIO DE 2019**, por la cantidad de \$***** (*****); el segundo de ellos que se identifica

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

con el número **N°2-3**, suscrito con fecha **9 DE JULIO DE 2008**, y con fecha de vencimiento **20 DE JULIO DE 2019**, por la cantidad de **\$***** (***** M.N.)**; el tercero de ellos que se identifica con el número **N°3-3**, suscrito con fecha **25 de julio de 2008**, y con fecha de vencimiento **20 DE JULIO DE 2019**, por la cantidad de **\$***** (*****).**

B).- El pago del **INTERÉS MORATORIO**, a razón del **10% MENSUAL**, de los intereses vencidos y no pagados y los que se sigan venciendo hasta su pago total, conforme al tipo convencional establecido.

C).- El pago de los gastos y costas del juicio.

El promovente realizó la relatoría de sus hechos en su escrito inicial de demanda, los cuales en obvia de repeticiones, aquí se tienen por reproducidos, y acompañó el documento fundatorio de su acción.

2.- Por acuerdo de fecha **veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno**, se ordenó el llamamiento al procedimiento a la parte demandada; llevándose a cabo la diligencia de requerimiento de pago, emplazamiento y embargo, el día **seis de diciembre de dos mil veintiuno**, entendiéndose con *********, quien manifestó ser la persona buscada y habitante del domicilio, quedando legalmente emplazad (fojas 13 a 16).

3.- Por auto de fecha **catorce de enero de dos mil veintidós**, se declaró precluido el derecho de la demandada *********, ordenándose que las



EXPEDIENTE: 420/2021-2

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le realizaran a través de la publicación del Boletín Judicial, así también en mismo auto, se abrió el juicio a prueba hasta por quince días, admitiéndose a la parte actora los siguientes medios de convicción:

1.- **La documental Privada**, consistente en tres títulos de crédito base de la acción.

2.- **La instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto legal y humana** (fojas 20 y 21).

4.- Desahogadas las pruebas ofrecidas en el sumario, oportunamente se citaron a las partes para escuchar sentencia, la cual se dicta hoy al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Juzgado es **competente** para conocer y fallar el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1092 y 1094 fracción VI del Código de Comercio.

II.- **La vía elegida** por la parte actora, es

correcta en términos de lo dispuesto por artículo 1391 fracción IV, del Código de Comercio, en relación con los artículos 167, 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

III.- La legitimación de las partes se encuentra debidamente acreditada con los documentos basales exhibidos por la parte actora, consistentes en tres títulos de crédito denominados pagarés, el primero de fecha diecinueve de julio de dos mil ocho, el segundo de fecha nueve de julio de dos mil ocho y el tercero de fecha veinticinco de julio de dos mil ocho; todos los pagarés suscritos por *********, en su carácter de deudora, a favor del acreedor primigenio *********, quien a su vez endoso en propiedad los tres pagarés a favor de *********, en fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, en Jojutla, Morelos.

IV.- Estudio de la acción.- Sin que haya defensas ni excepciones que analizar se acota que respecto a la acción promovida por el actor, como endosatario en propiedad, quien dio cabal cumplimiento al contenido del diverso artículo 1194 del Código de Comercio que refiere lo siguiente:

Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.

**EXPEDIENTE: 420/2021-2**

VS

**EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA****PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

Desde luego, el accionante del litigio incorporó al sumario los medios de prueba que justifican la procedencia de su acción, los cuales consisten en:

Las documentales privadas consistentes en tres títulos de crédito denominados pagarés, el primero por la cantidad de \$***** (***** m.n.), suscrito el diecinueve de julio del año dos mil ocho y con fecha de vencimiento el veinte de julio de dos mil diecinueve; el segundo por la cantidad de \$***** (***** m.n.), suscrito el nueve de julio del año dos mil ocho y con fecha de vencimiento el veinte de julio de dos mil diecinueve, el tercero por la cantidad de \$*****.00 (*****), suscrito el veinticinco de julio del año dos mil ocho y con fecha de vencimiento el veinte de julio de dos mil diecinueve; haciendo la cantidad total de los tres pagarés de \$***** (*****); documentales a las que se les concede valor y eficacia probatoria en términos de lo dispuesto por el artículo 1306 del Código de Comercio.

Probanzas que se relacionan íntegramente con la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana, toda vez que en el expediente en análisis existen indicios y presunciones que robustecen el material probatorio antes reseñado y que llevan a

concluir a esta autoridad que en efecto *****, ha incumplido con la obligación contenida en los tres títulos de crédito base de la acción.

Por lo tanto, teniendo que el artículo 1194 del Código de Comercio en vigor, señala que corresponde a la parte actora la demostración de los hechos constitutivos de su acción, tocando a su contraria la justificación de los hechos constitutivos de sus defensas y excepciones, se tiene que con relación a la primera, como ya se anotó previamente, su acción quedó demostrada al tenor de la exhibición de los documentos base de su acción, y el resultado de las demás probanzas que fueron analizadas en el presente considerando; en tanto que, la parte demandada *****, no dio contestación a la demanda ni opuso defensas y excepciones, y menos aún aportó elementos probatorios para desvirtuar las pretensiones reclamadas por la parte actora.

Siendo aplicable al presente caso el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia número trescientos noventa y ocho inscrita en la página doscientos sesenta y seis del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917- 1995, Tomo Cuatro, Materia Civil, cuyo tenor establece:

TITULOS EJECUTIVOS. Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos constituyen



EXPEDIENTE: 420/2021-2

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

una prueba preconstituida de la acción ejercitada en el juicio y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción.

De ese modo, la acción que ejercita la parte actora, resulta procedente, en virtud de que se encuentran exhibidos en autos los tres títulos de crédito denominados pagarés, aptos y suficientes para sustentar el derecho que en éstos se consigna, por lo que se declara probada la acción que ejercitó ***** , por su propio derecho, contra ***** , en su carácter de deudora; como consecuencia se le condena al pago de la cantidad total de \$***** (*****), por concepto de suerte principal derivada de la suma de los tres títulos de crédito base de la acción ya referidos anteriormente.

Se concede a la demandada ***** , el plazo de **cinco días** contados a partir de la fecha en que esta resolución cause ejecutoria, para que dé cumplimiento voluntario a lo condenado, **apercibida** que de no realizar el pago a que fue condenada dentro del plazo concedido para tal efecto, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

V.- Estudio del interés.- Por cuanto al inciso

marcado con la letra **B)**, consistente en el pago de **intereses moratorios**, debe precisarse que de acuerdo a lo previsto por el artículo 152 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y 362 del Código de Comercio, resulta procedente **condenar** a la parte demandada al pago de intereses moratorios.

Para tal efecto, este resolutor natural oficiosamente procede a regular los intereses moratorios que debe cubrir la parte demandada a la parte actora conforme a lo estableció en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia registrada con el número 2006795, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, el 27 de junio de 2014, que a continuación se cita:

“PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE”

En ese orden de ideas, de la literalidad de los tres pagarés, las partes convinieron un **interés moratorio** a razón del **10% (diez por ciento) mensual**, el cual multiplicado por doce meses resulta la cantidad de ciento veinte por ciento anual en cada uno de los pagarés base de la

**EXPEDIENTE: 420/2021-2**

VS

**EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA****PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

acción, tasa que supera al interés legal establecido en el artículo 362 del Código de Comercio y que es del **6% (seis por ciento) anual.**

En esa tesitura, este tribunal se limitará a realizar el examen objetivo del interés, tomando en consideración las tasas del mercado financiero que cobran las instituciones de crédito al otorgar crédito al consumo mediante tarjetas de crédito, publicada por el Banco de México, que contiene la información básica para los clientes totaleros y no totaleros del **periodo de junio de dos mil dieciséis a junio de dos mil diecisiete.**

Sustenta la anterior consideración, la jurisprudencia 1ª/J.57/2016 (10ª) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 36, noviembre de 2016, Tomo II, visible a pagina 882, de rubro siguiente:

“... USURA. EN LA EVALUACIÓN DE LO NOTORIAMENTE EXCESIVO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS, EL COSTO ANUAL TOTAL (CAT) QUE REPORTE EL VALOR MÁS ALTO RESPECTO A OPERACIONES SIMILARES, ES UN REFERENTE FINANCIERO ADECUADO PARA SU ANÁLISIS, CUANDO EL DOCUMENTO BASE DE LA ACCIÓN ES UN TÍTULO DE CRÉDITO...”

Cuadro 4
Información básica para los clientes totaleros y no-totaleros

	Número de tarjetas (miles)		Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)		Tasa efectiva promedio ponderado por saldo (%)	
	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17	Jun-16	Jun-17
Sistema	17,291	17,963	272,232	305,658	24.5	25.4
Santander	2,600	2,905	48,873	57,748	19.1	19.8
Banamex	4,471	4,335	77,303	84,066	21.2	21.7
Banco Invex*	157	275	1,955	3,968	27.0	24.0
American Express	356	366	8,411	9,616	20.9	24.0
Scotiabank	411	458	5,235	6,311	24.8	25.4
HSBC	919	903	16,258	16,452	24.4	25.8
Banorte	1,205	1,313	22,483	28,401	26.9	27.0
Inbursa	1,147	1,467	9,425	12,694	23.3	27.8
BBVA Bancomer	4,632	4,414	74,193	77,836	29.3	30.6
BanCoppel	1,175	1,330	6,182	6,422	50.1	50.4
Instituciones con menos de cien mil tarjetas totales						
Banco del Bajío	33	30	408	453	17.3	15.9
Banregio	42	47	500	766	18.3	18.6
SF Soriana	92	69	740	582	28.5	28.3
Banco Afirme	19	26	199	305	26.0	29.1
ConsuBanco	19	25	27	36	58.3	57.6
Crédito Familiar**	12	n.a.	40	n.a.	48.4	n.a.

Notas: Los bancos están ordenados respecto a la tasa efectiva promedio ponderado por saldo en junio de 2017.

*A partir de este reporte, Banco Invex aparece en el segmento de más de 100 mil tarjetas debido a la compra de la cartera de Credomatic.

**Crédito Familiar ha traspasado su cartera a CrediScotia, por lo que no aparece en 2017.

n.a.: no aplica.

Fuente: Elaborado con datos proporcionados por las instituciones de crédito, cifras sujetas a revisión.

Como se puede apreciar de los datos que ofrece el Banco de México, la tasa de interés moratorio establecida por las instituciones bancarias de nuestro país en el mes **junio de dos mil dieciséis y junio de dos mil diecisiete**, fluctuaba entre el **24.5% y el 25.4% de interés anual**, que representa un porcentaje menor a lo establecido en el pagaré.

Por lo tanto, se considera justo reducir el interés moratorio pactado por las partes a razón del **25.4.% anual** para los tres pagarés.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 362 del Código de Comercio y 174 párrafo segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a



EXPEDIENTE: 420/2021-2

VS

EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la demandada, a pagar los **intereses moratorios**, a razón del **25.4% (veinticinco punto cuatro por ciento) anual**, sobre la suerte principal, la cual consiste en la suma parcial de los tres pagarés que arrojan la cantidad total de \$***** (*****); lo que será cuantificado en ejecución de sentencia, el que será computable para los tres documentos llamados pagarés a partir del día **veintiuno de julio del año dos mil diecinueve**; que corresponde al día siguiente al de la fecha de vencimiento de cada uno de los tres pagarés, puesto que corresponde a la misma fecha de los títulos de crédito base de la acción (20-julio-2019), esto es, derivado de que la parte actora en su capítulo de prestaciones, **numeral A**, solicita la cantidad total de \$***** (*****), como suma total de los tres pagarés; asimismo, se condena a la demandada al pago de los intereses moratorios que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

Tiene apoyo a lo anterior la **Jurisprudencia** por contradicción de tesis 350/2013, Aprobada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de fecha veintiuno de mayo de dos mil catorce, de la Décima Época;

Registro: 2006794; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a./J. 46/2014 (10a.); Página: 400, del rubro y texto siguiente:

“PAGARÉ. EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, PERMITE A LAS PARTES LA LIBRE CONVENCIÓN DE INTERESES CON LA LIMITANTE DE QUE LOS MISMOS NO SEAN USURARIOS. INTERPRETACIÓN CONFORME CON LA CONSTITUCIÓN [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 132/2012 (10a.) Y DE LA TESIS AISLADA 1a. CCLXIV/2012 (10a.)].

VI.- COSTAS.- En relación a la pretensión especificada en el inciso **C)** del escrito inicial de demanda, consistente en **el pago de gastos y costas** que se originen en esta instancia; sin que se desconozca la norma federal que regula el particular que se aborda en el presente apartado, **no ha lugar a condenar** a la demandada a cubrir dicha pretensión, tomando en consideración el Moderno Principio de Convencionalidad del caso, en el que a juicio del suscrito, la parte actora pretendió cobrar un interés desproporcionado, por lo que es posible actualizar los supuestos normativos contenidos en los artículos 168, 1047 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, que previenen lo siguiente:

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

EXPEDIENTE: 420/2021-2

VS

**EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA**

Artículo 168. No se causan costas en juzgados menores. En los negocios ante los Juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.

Artículo 1047. No habrá costas en los juicios ante juzgados menores. En los asuntos ante los juzgados menores no se causarán costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio, **inclusive si se trata de negocios mercantiles.** Tampoco se impondrá ninguna sanción de multa, o daños y perjuicios por el abuso de pretensiones o defensas, o por el ejercicio malicioso de la acción procesal, o faltas al deber de lealtad y probidad, siendo inaplicables los preceptos relativos de este Código.

Cobra aplicación el siguiente criterio jurisprudencial de la Décima Época, Registro: 2015329, Instancia: Plenos de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 47, Octubre de 2017, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Civil, Tesis: PC.XXVII. J/3 C (10a.), Página: 1499

COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL SEGUIDO EN REBELDÍA. NO PROCEDE CONDENAR AL DEMANDADO A SU PAGO, CONFORME AL ARTÍCULO 1084, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE COMERCIO CUANDO EL JUEZ, EN EJERCICIO OFICIOSO DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD, REDUCE LA TASA DE INTERÉS MORATORIO POR CONSIDERARLA USURARIA.-

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos, 1324 y 1325 del Código de Comercio se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto y la vía elegida es la correcta, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO.- La parte actora *****, por su propio derecho, probó su acción, y la demandada *****, no opuso defensas y excepciones, siguiendo el juicio en su rebeldía.

TERCERO.- Se condena a la demandada *****, a pagar a la parte actora o a quien sus derechos legalmente represente, la cantidad total de \$***** (***), por concepto de suerte principal derivada de la suma de los tres títulos crediticios fundatorios de la acción, otorgándosele un plazo de **cinco días** para que voluntariamente cumpla con lo sentenciado, los cuales serán contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, **apercibida que de no hacerlo, se procederá, conforme a las reglas de la ejecución forzosa.**

CUARTO.- Se condena a la demandada *****, al pago de intereses moratorios a razón del **25.4% (veinticinco punto cuatro por ciento) anual sobre la suerte principal**, calculados a partir del día **veintiuno de julio de dos mil diecinueve**, para los tres pagarés base de la acción

**EXPEDIENTE: 420/2021-2**

VS

**EJECUTIVO MERCANTIL
SEGUNDA SECRETARIA****PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

**UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**

y los que se sigan generando hasta la total liquidación del adeudo, previa liquidación que al efecto se formule en ejecución de sentencia.

QUINTO.- Se **absuelve** a la demandada ***** , a cubrir **el pago de gastos y costas**, por las razones expuestas en la parte considerativa de este fallo.

SEXTO.- Notifíquese Personalmente.

Así en definitiva lo resolvió y firma **GUILLERMO GUTIÉRREZ PEÑA**, Juez Menor Mixto de la Segunda Demarcación Territorial en el Estado, por ante la Segunda Secretaria de acuerdos Licenciada **GEORGINA GÓMEZ LARA**, quien autoriza y da fe.

GGP/hnp

